

3. Obras complementarias.-Obras, edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo que hayan sufrido daños, correspondiéndoles una subvención del 20 por 100 del importe de sus presupuestos, previamente aprobados por la Administración, y un anticipo reintegrable del 80 por 100 restante, a un interés anual del 4 por 100 y un plazo máximo de veinte años.

Art. 5.º 1. A los efectos prevenidos en los artículos 27 y 37 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes de su Reglamento y, en su caso, en los artículos 115 a 117 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, los de reparación de infraestructuras y equipamientos, cualquiera que sea su cuantía y las Entidades públicas afectadas. También tendrán la consideración de emergencia las obras de reposición de bienes perjudicados por las lluvias torrenciales y tormentas, siempre que el valor unitario de aquéllas sea inferior a 300 millones de pesetas.

2. Se declaran de urgente reparación los daños causados en la infraestructura hidráulica de regadíos, costas y carreteras en las Comunidades Autónomas afectadas, siendo de aplicación a las obras de reparación el régimen excepcional previsto en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado.

3. Las obras relacionadas tendrán la consideración de interés general, y llevarán implícitas las condiciones siguientes:

a) La de urgencia a efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

b) La de urgente tramitación, de acuerdo con el artículo 90 del Reglamento General de Contratación del Estado, en relación con los expedientes de contratación de asistencia técnica, obras y suministro.

4. En la tramitación de los expedientes de contratación se dispensará el requisito previo de disponibilidad de terrenos a que se refieren los artículos 81 y 83 del Reglamento General de Contratación del Estado, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

Art. 6.º 1. Se faculta al Ministerio para las Administraciones Públicas en el marco de la cooperación económica del Estado con la Administración Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º siguiente para atender con las subvenciones a que se refiere el artículo 1.º con cargo a la financiación prevista en el presente Real Decreto.

Las Entidades locales afectadas, así como la Comunidad Autónoma de Madrid, ejecutarán las obras aprobadas, dando cuenta a fin de cada trimestre natural del estado de ejecución de las obras al Ministerio para las Administraciones Públicas, a través de la Dirección General de Análisis Económico-Territorial.

Art. 7.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se arbitrarán las medidas de financiación precisas para atender los expedientes aprobados por la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo 8.º

Art. 8.º 1. Se crea una Comisión Interministerial para la aplicación y seguimiento de las medidas establecidas en el presente Real Decreto integrada por los Ministerios del Interior, de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, así como los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles de los territorios afectados. La Presidencia de dicha Comisión corresponderá al Subsecretario del Interior.

2. La determinación y evaluación de las necesidades previstas en el presente Real Decreto se llevan a cabo por la Comisión a que se refiere el número anterior en coordinación con las autoridades de las Comunidades Autónomas y las correspondientes Comisiones Provinciales de Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los establecidos en el presente Real Decreto se entienden sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas al amparo de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Segunda.-Los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

BANCO DE ESPAÑA

30608 CIRCULAR número 21/1989, de 29 de diciembre, a Entidades de depósito y otros intermediarios financieros, sobre coeficiente de caja.

En uso de las facultades que en la materia tiene conferidas, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.-La norma cuarta de la Circular 18/1987 queda redactada como sigue:

«1. El coeficiente de caja queda fijado en un 17 por 100 de los recursos computables.

2. Dentro del coeficiente señalado en el apartado precedente se establece un tramo remunerado en los siguientes porcentajes de los recursos computables:

- a) Para los Bancos y Cajas de Ahorro: 9,5 por 100.
- b) Para las Cooperativas de Crédito no Rurales, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, Sociedades de Crédito Hipotecario y Entidades de Financiación: 11 por 100.
- c) Para las Cajas Rurales: 12,5 por 100».

Norma segunda.-Las Entidades citadas en el apartado 1 de la norma quinta de la Circular 18/1987 deberán cumplir el nuevo nivel del coeficiente a partir de la primera decena de enero de 1990 inclusive, las Entidades citadas en el apartado 2 de la misma norma deberán ajustar sus depósitos bloqueados a los nuevos niveles el día 15 de enero de 1990.

Norma tercera.-La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1989.-El Gobernador.

30609 CORRECCION de errores de la Circular 19/1989, de 13 de diciembre, a Entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.

Las referencias al estado R, en la norma décima, y en los anexos VI y VII se entenderán hechas al estado R-4.

En el estado R-2, entre los fondos de provisión a deducir, debe añadirse el fondo fluctuación de divisas. En ese mismo estado, entre las cuentas compensatorias, al referirse a: «pérdidas consolidadas ejercicio anterior», debe decir: «pérdidas consolidadas ejercicio».

En el estado R-3, la nota (1) quedará redactada como sigue:

(1) Importe de los que no cumplen las exigencias contenidas en el apartado c) de la norma segunda de esta Circular.

En el anexo II el punto 2.4 debe decir:

«2.4 Cheques a cargo de entidades de depósito según librado (2)».

En el anexo VIII el título debe decir «entidades de crédito» en lugar de «entidades de depósito».